



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230072800	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Visin Futuro Organismo Cooperativo, Elkin Rafael Ospino Colon	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar
08001418902120230107400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Nini Johanna Mantilla De La Cruz	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230080900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Teobaldo Manuel Barcelo Mercado	04/03/2024	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210031000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Javier Banda Hernandez	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar
08001418902120220024000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Joaquin Eduardo Cervantes Bauzzan, Maique Cervantes Bauzzan	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e7598b1-62aa-4a57-a9a5-0ea2f594bed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 5 De Marzo De 2024



08001418902120230108600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Pedro Luis Martinez Care	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190022500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Astrd Marina Coronado Perez, Emma Florez Maldonado, Enilda Del Socorro Marmolejo Castellanos	04/03/2024	Auto Ordena - Resolver Solicitud Remanentes
08001418902120230106600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Lorenza Judith Calvo Venecia, Francia Esther Caballero Escorcia	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210084500	Ejecutivo Singular	Francisco Perazzo Reyes	Jaksson Fernando Lloreda Renteria	04/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Realizar Un Control De Legalidad Dentro Del Proceso Ejecutivo De La Referencia, En Consecuencia, Se Deja Sin Efecto El Numeral 2 Del Auto Adiado 14 De Diciembre De 2021, El Cual Decretó Las Medidas

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e7598b1-62aa-4a57-a9a5-0ea2f594bed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 5 De Marzo De 2024



Cautelares De Embargo Y  
Posterior Secuestro De Los  
Bienes Inmuebles  
Identificados Con  
Matriculas Inmobiliarias No.  
041- 82195, 041-82102, Y  
041-76381. Ordena  
Decretar Medidas. Ordena  
Citar Al Grupo Nova S.A.,  
Acreedor Hipotecario Que  
Se Indica En La Anotación  
No. 04 Del Certificado De  
Tradicón Del Bien  
Inmueble Identificado Con  
Matrícula Inmobiliaria No.  
041- 82102 De La Oficina  
De Registro De  
Instrumentos Públicos De  
Soledad. No Reponer La  
Decisión Adoptada En Data  
Diciembre 14 De 2021  
Mediante La Cual Esta  
Judicatura Ordeno Librar

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e7598b1-62aa-4a57-a9a5-0ea2f594bed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 5 De Marzo De 2024



					Mandamiento De Pago A Favor Del Demandante.
08001418902120230073500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Aider Jose Hernandez Arteaga	04/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230108900	Ejecutivo Singular	Nelson Vargas Gomez	Luis Gonzalo Zuluaga Montoya, Erika Roldan Diaz	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220069300	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Salomon Nader Leiva	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Media Cautelar
08001418902120230108000	Ejecutivo Singular	Tecniestructuras Ltda	Constructora Naos Sas.	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230103700	Verbales De Minima Cuantia	Jennifer Ramirez Valle	Constructora Marval S.A.	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e7598b1-62aa-4a57-a9a5-0ea2f594bed3



**Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVO**  
**Radicación: 0800141890212023-001037-00**  
**Demandante: : JENNIFER MARIA RAMIREZ DEL VALLE**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL S.A., Y/O REPRESENTANTE LEGAL**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO**, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. Mazo 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que deberá agotar dicho requisito en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-01074-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**

**Demandado: NINI JOHANNA MANTILLA DE LA CRUZ.**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S** contra **NINI JOHANNA MANTILLA DE LA CRUZ** las sumas:
  - a. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS Y UN PESOS (\$8.829.701)**, capital contenido en pagaré.
  - b. SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.358)** Por concepto de interés causados y no pagados liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde 02 de mayo de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022., sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Por concepto de interés moratorios causado y no pagados intereses que iniciaron su causación desde 04 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de **NINI JOHANNA MANTILLA DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.648.592** de los siguientes bancos; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDITFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, DAVIPLATA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **NINI JOHANNA MANTILLA DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.648.592** marca HYUNDAI tipo AUTOMOVIL; modelo 2007; color TIERRA REAL; N.º motor G4HC6M979080; N.º Chasis MALAB51GP7M985657, placas QHN001, correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01066-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT No. 901.299.395-6**

**Demandado: FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA C.C No. 22.712.599**

**LORENZA JUDITH CALVO VENECIA C.C No. 22.412.166**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS**, contra **FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA y LORENZA JUDITH CALVO VENECIA**, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MILENA PAOLA SALAS LOZANO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada LORENZA JUDITH CALVO VENECIA C.C No. 22.412.166, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA y UGPP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea las demandadas FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA C.C No. 22.712.599 y LORENZA JUDITH CALVO VENECIA C.C No. 22.412.166, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, REFINANCIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 7. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Demandante: COOPERATIVA COOPESER Demandado: FRANCIA CABALLERO ESSCORCIA Radicado: 086344089001-2016-00195-00. Proceso: ejecutivo.
- 8. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE Ponedera Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO "COOPVIPEBA" Demandado: FRANCIA CABALLERO ESSCORCIA Radicado: 0856040-89-001-2017-00162-00 Proceso: ejecutivo.
- 9. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA Demandante: COOPERATIVA COOAYUDAR Demandado: FRANCIA CABALLERO ESSCORCIA Radicado: 08-520-40-89-001-2016-00374-00 Proceso: ejecutivo.
- 10. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar

*Proyecto: ssm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO (MAGDALENA). Demandante: NELSON ISAAC SEHUANES MOLINA Demandado: LORENZA JUDITH CALVO VENECIA Radicado: 47745-4089-001-2022-00160-00 Proceso: ejecutivo.

- 11. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Demandante: COOMULTIGEST Demandado: LORENZA JUDITH CALVO VENECIA Radicado: 08-001-41-89-011-2019-00182-00 ORIGEN 11 PQ CAUSAS Proceso: ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01089-00.**

**Demandante: NELSON VARGAS GOMEZ CC 1067688**

**Demandado: ERIKA ROLDAN DIAZ CC 32776956**

**LUIS GONZALO ZULUAGA MONTOYA CC 15501840**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (04) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NELSON VARGAS GOMEZ**, contra **ERIKA ROLDAN DIAZ** y **LUIS GONZALO ZULUAGA MONTOYA**, por las sumas de:
  - a)** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el contrato de compraventa base de la presente demanda ejecutiva.
  - b)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma, liquidados sin exceder los topes señalados por la Superfinanciera.
  - c)** Más la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de compra venta base del presente recaudo ejecutivo.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ORLANDO OSORIO OROZCO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FRUVER MARKET 21 identificado con matrícula comercial N° 772.895, ubicado en la carrera 21 N° 47 d – 67. Librar el oficio de rigor dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS GONZALO ZULUAGA MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **CC 15501840**, y **ERIKA ROLDAN DIAZ** identificada con **CC 32776956**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las distintas entidades bancarias del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$33.175.786,67. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó:*



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01086-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVIDM"

Demandado: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVIDM"**, contra **PEDRO LUIS MARTINEZ CARE**, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado PEDRO LUIS MARTINEZ CARE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.224.661, como empleado de la Alcaldía de Barranquilla. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado PEDRO LUIS MARTINEZ CARE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.224.661, como pensionado de FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado PEDRO LUIS MARTINEZ CARE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.224.661, como pensionado de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado PEDRO LUIS MARTINEZ CARE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.224.661, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00735-00.**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**Demandados: AIDER JOSE HERNANDEZ ARTEAGA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, para proceder con el trámite de calificación de la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conforme acta de fecha 01 de agosto de 2023; No obstante, se advierte que el demandado AIDER JOSE HERNANDEZ ARTEAGA presentó memorial con fecha de 18 de agosto de 2023, solicitando la nulidad en el presente proceso, adjuntando el auto admisorio No.1 de fecha 30 de septiembre de 2022 proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con radicado 0006-2022 de la NOTARIA UNICA SE CERETÉ – CORDOBA, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

*Establece el Núm. 1 del Art. 545 del C.G.P.*

*"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."*

Así las cosas, conforme la norma antes citada, no hay lugar a librar orden de pago, en razón a que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, cuando ha sido admitido el trámite de negociación de deudas por parte de la NOTARIA UNICA SE CERETÉ – CORDOBA, por lo tanto, se ordena negar mandamiento de pago en contra el demandado AIDER JOSE HERNANDEZ ARTEAGA; así mismo no se accede a la solicitud de nulidad del demandado, toda vez, que a la fecha no se ha librado mandamiento ejecutivo de pago. Por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. NIÉGUESE el Mandamiento de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **AIDER JOSE HERNANDEZ ARTEAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. NO ACCEDER a la solicitud de nulidad hecha por el demandado, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-01080-00

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA

Demandado: CONSTRUCTORA NAOS S.A.S y DANIEL FRANCISCO ORLANDO OJEDA

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **TECNIESTRUCTURAS LTDA** contra **CONSTRUCTORA NAOS S.A.S y DANIEL FRANCISCO ORLANDO OJEDA** las sumas:
  - a. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6.241.780)**, capital contenido en Pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que venció el plazo hasta el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DANIEL FRANCISCO ORLANDO OJEDA**, identificado con **cédula de ciudadanía 72.283.269** y la sociedad demandada **CONSTRUCTORA NAOS S.A.S., NIT 901.331.933-5** en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA AHORRA Y CREDITO SANANDRESITO LA ISLA, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$9.549.923**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETAR** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado de **CONSTRUCTORA NAOS S.A.S**, con número de matrícula 747.486. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00728-00**

**Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3.**

**Demandado: OSPINO COLON ELKIN RAFAEL C.C. No. 1.004.226.877  
PEÑA ATENCIO JAVIER DARIO C.C. No.1.151.471.451**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla febrero 28 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado **ELKIN RAFAEL OSPINO COLON, con C.C No. 1.004.226.877** como empleado de: EMPLEADO de VIPERS LTDA. NIT. 800209088. [asistenteadministrativo@vipersltda.com](mailto:asistenteadministrativo@vipersltda.com); [contabilidad@vipersltda](mailto:contabilidad@vipersltda.com) . Librese el oficio correspondiente al pagador.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-310-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR  
DEMANDADO: BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla febrero 28 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

- DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado JAVIER ENRIQUEBANDA HERNANDEZ identificado con C.C 1.049.454.426 como empleado de: AGROTEMPO LTDA NIT 830104035 CORREO ELECTRONICO: [agrotempo@etb.net.co](mailto:agrotempo@etb.net.co) . Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
- DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JAVIER ENRIQUEBANDA HERNANDEZ identificado con C.C 1.049.454.426, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias de la ciudad:

Banco	Email
Bogotá	rjudicial@bancodebogota.com.co
	<a href="mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co">emb.radica@bancodebogota.com.co</a>
Popular	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Pichincha	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
	oscar.lozano@pichincha.com.co
Av Villas	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Bancolombia	notificacjudicial@bancolombia.com.co
Serfinanza	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
	info@bancoserfinanza.com
De Occidente	<a href="mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co">DJuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Itaú	notificaciones.juridico@itau.co
	juan.ramirezg@itau.co
Sudameris	jecortes@gnbsudameris.com.co
Colpatria	notificbancolpatria@colpatria.com
	santaml@colpatria.com
Bbva	notifica.co@bbva.com
	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>

Proyectó: SSM

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Citibank	legalnotificacionescitibank@citi.com
Banagrario	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
Financiera Juriscoop	contabilidad.financiera@juriscoop.com.co
Finandina	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Caja Social	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Falabella	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
	<a href="mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co">notificacionesembargos@bancofalabella.com.co</a>
Bancoomeva	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$1.095.480**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00809-00**  
**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**Demandado: TEOBALDO MANUEL BARCELO MERCADO.**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ-CERTIFICADO DE DEPOSITOS PATRIMONIALES, visible en el archivo 01 No. folio 14 Y 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ-CERTIFICADO DE DEPOSITOS PATRIMONIALES, visible en el archivo 01 No. folio 14 Y 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00240-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"  
Demandado: JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presentó memorial ampliación medida cautelar. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN CC No. 72.308.542** como empleado de la empresa SUPPLY LOGISTIC SAS. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida ([info@supplylogistics.com.co](mailto:info@supplylogistics.com.co))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
El Juez**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00693-00.

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - Endosatario de COLPATRIA S.A.

Demandado: SALOMON NADER LEIVA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 28 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado **SALOMON NADER LEIVA C.C. No. 1129572988**, de cualquier tipo de contrato en calidad de empleado de la entidad INSAS INGENIERIA & SOLUCIONES AMBIENTALES Nit 9005765165 Correo electrónico: [insas.info@gmail.com](mailto:insas.info@gmail.com) . Dirección: CARRERA 11 A 12 17 B. OBRERO , VALLEDUPAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00225-00**

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA**

**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO  
"COPEMA" NIT 890.104.195-4**

**Demandado: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO CC 32.641.718**

**ASTRID CORONADO PEREZ CC 22.455.867**

**ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS CC 32.638.534**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de la solicitud del Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto a los remanentes dejados a su disposición. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 4 de marzo de 2024.

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO**

**El secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud realizada por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de *"expresar las razones por las que ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla consignar a la cuenta judicial de este Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los descuentos que se le realizan a la demandada Emma Ruby Flórez Maldonado identificada con cedula de ciudadanía No.32.641.718 por el proceso 0800141892120190022500"*.

### **SINOPSIS PROCESAL**

- 1- Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día cuatro (4) de marzo del 2021, el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, comunicó que a través de auto de fecha enero veintiséis (26) del 2021, resolvió:

*"2º.- Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a la demandada señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.641.718, en el proceso que cursa en el Juzgado 21 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes 30 Civil Municipal). Radicado bajo el No. 225 – 2019"*

- 2- En atención a lo comunicado en el numeral anterior, este despacho judicial mediante auto de fecha marzo diez (10) del 2021, resolvió acoger el embargo decretado, en los términos ordenados por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha enero veintiséis (26) del 2021.
- 3- En junio treinta (30) del 2021, este Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió aceptar acuerdo de transacción y en consecuencia declarar la terminación del presente proceso. Fue así que en atención al auto de fecha marzo diez (10) del 2021 expedido por esta judicatura y mediante el cual se ordenó acoger el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a nombre de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO., esta judicatura ordenó colocar a disposición del Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas

*Proyectó:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
y Competencias Múltiples de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor de la precitada.

Para tales efectos, también se ordenó oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a fin de continuar aplicando la medida de embargo sobre el salario de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO y que a partir de aquel momento los depósitos los deberían realizar a la cuenta del Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

- 4- Mediante auto de fecha agosto cinco (5) del 2021, este despacho resolvió no acoger el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros en favor de EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO comunicado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse los mismos a disposición del Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### PREMISAS NORMATIVAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., persecución de bienes embargados en otro proceso:

*"Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que mediante la enunciada providencia del 30 de Junio del 2021, se dispuso en sus numerales tercero (3°) y cuarto (4°) que efectivamente los remanentes en favor de la demandada EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO quedarían a disposición del Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que a través de auto de fecha marzo diez (10) del 2021, se dispuso el embargo de depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar a favor de la precitada.

En ese orden de ideas, como la disposición del despacho fue embargo de remanentes y bienes que se desembargaran porque así lo comunicó el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el entendido correcto sería colocar a disposición de este, lo que se desembargó y los bienes, y como quiera que el producto de las medidas cautelares corresponde a un bien y ello se encontraba embargado, se colocó a disposición ese bien que hace parte de la prenda general de garantía de la demandada para cumplir sus obligaciones. Lo anterior se traduce en que los bienes, títulos y medidas que fueron colocados a disposición de aquel despacho, corresponde a la medida de embargo de remanentes acogida por este juzgado.

*Proyectó:*



Importante resulta indicar que con posterioridad al auto que resolvió acoger el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, han existido otras intenciones de embargar los remanentes por parte de otros actores; lo que no fue posible en atención a que ya existía una orden anterior sobre la cual este despacho ya se había pronunciado y sobre la cual ya existía una decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

- 1- OFICIAR al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a fin de informar que este juzgado mediante auto de fecha marzo diez (10) del 2021, resolvió acoger embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, en atención al auto que decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a la demandada señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, expedido por el propio Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y comunicado a nosotros el día cuatro (4) de marzo del 2021 a través de correo electrónico.
- 1- OFICIAR al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a fin de informar que este juzgado mediante auto de fecha junio treinta (30) del 2021, resolvió aceptar acuerdo de transacción, declarar la terminación del presente proceso, y colocar a disposición del Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor de la demandada EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00845-00**

**Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES.**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.) Y la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de los recursos de reposición interpuestos por PATRICIA CABALLERO ORTEGA en representación de sus menores hijos RODRIGO LLOREDA CABALLERO y VALENTINA LLOREDA CABALLERO, demandados dentro del proceso y quienes a su vez son hijos y herederos del señor JAKSSON LLOREDA RENTERÍA, en contra de la providencia de fecha 27 de octubre de 2023 y contra el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, respectivamente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 04 de marzo de 2024.

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO**

**El secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por la madre y representante legal de los hijos y herederos del demandado JAKSSON LLOREDA RENTERÍA, en contra de la decisión adoptada en fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó medidas cautelares dentro del proceso. Y sobre el mandamiento de pago de fecha 21 de diciembre de 2021. Los recursos, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

**Argumentos del recurrente**

La señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA como representante legal del menor RODRIGO LLOREDA CABALLERO, interpone recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente. Manifiesta que respecto a la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas 041-76381 y 041-82195, no se podía decretar el embargo sobre el 100% del inmueble, debido a que el finado padre del menor solo era propietario del 50% de estos dos bienes inmuebles, por lo que solo se debía decretar el embargo y secuestro sobre el derecho proindiviso del finado, que era el 50%, por lo que solicita que dicha medida sea modificada.

Respecto al embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041- 82102, solicita que sea revocada, dado que sobre dicho inmueble recae una hipoteca de primer grado a favor de un tercero y lo que procede es que se notifique a dicho acreedor.

En lo referente al recurso de reposición interpuesto en representación de la menor VALENTINA LLOREDA CABALLERO, se fundamenta en los siguientes argumentos; indica que la demanda no fue subsanada en el tiempo debido, tal y como se puede observar en el expediente de la plataforma TYBA. De otra parte, alega que el poder que fue otorgado para iniciar una demanda monitoria y no una ejecutiva, y tampoco se acompañó copia de la subsanación para traslado.

**Traslado.**

*Proyectó:*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de noviembre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

La apoderada judicial de la parte demandante descorrió traslado del recurso en fecha 19 de noviembre de 2023, donde manifestó que en efecto solicitó embargo de lo que fuera propiedad del demandado, sin mencionar porcentajes. En cuanto a la hipoteca que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 041- 82102, indica que se debe realizar el trámite pertinente.

En lo referente al recurso donde actúa en representación de su hija Valentina Lloreda Caballero, argumenta que la señora Patricia Caballero ya se dio por notificada por todos sus hijos desde el 22 de junio de 2022, cuando contestó la demanda y propuso excepciones.

Y en lo que atañe con la subsanación de la demanda esta fue hecha en el término legal por lo que se libró mandamiento de pago y el poder fue aportado de lo que se dio traslado a la parte demandada.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el primer recurso presentado por la señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA, en condición de madre y representante legal del menor RODRIGO LLOREDA CABALLERO, no es procedente en razón a lo siguiente; se observa que el auto que pretende atacar por medio de esta impugnación, data 14 de diciembre de 2021, y se tiene por notificada de manera personal a la señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA en calidad de representante legal (madre tal como señala registro civil aportado) del menor RODRIGO LLOREDA CABALLERO identificado con NUIP 1.046.724.216, como heredero de JAKSSON LLOREDA RENTERÍA (QEPD) demandado dentro del presente asunto desde el día 09 de junio de 2022; de la providencia que decretó mandamiento de pago de fecha diciembre 14 del 2021. Se advierte que el recurso fue presentado el 03 de noviembre de 2023, por lo tanto, este es excesivamente extemporáneo, pues debió pronunciarse respecto a esto en el término establecido, una vez se tuvo por notificado, desde su primera actuación.

En tal sentido, el recurso no fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., que señala que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá presentarlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

No obstante, a pesar de tener por extemporáneo el recurso presentado en representación del menor RODRIGO LLOREDA CABALLERO, no puede este Servidor judicial, omitir los argumentos del recurso y el hecho de que se pudo incurrir en un error involuntario por parte del Despacho, al momento de decretar las medidas cautelares de las que hace referencia el recurrente, máxime si se trata sobre medidas que pueden afectar a menores de edad quienes son sujetos de especial protección constitucional. Así las cosas, esta Judicatura procederá a realizar un análisis de los argumentos expuestos y en lo que concierne modificar o revocar las medidas previas que se verifiquen no fueran decretadas en debida forma. Sin embargo, este hecho ya no se estudiará por medio del recurso de reposición, dado que este es extemporáneo, por lo que se estudiará por medio de un control de legalidad.

Realizado el estudio acerca del decreto de las medidas cautelares, se colige que se debe dejar sin efecto la decisión respecto a la medida cautelar de la matrícula No. 041-76381 y en su defecto decretar el embargo sobre el 50% del bien inmueble, en razón a que el otro 50% corresponde a Patricia Caballero por la sucesión en la anotación No. 6. Y la matrícula inmobiliaria No. 041-82195 también se debe dejar sin efecto la medida sobre el 100% y decretar el embargo solo sobre el 50% del bien inmueble, en razón a que el otro 50% corresponde a Patricia Caballero por la compraventa en la anotación No. 10.

Con respecto a la medida cautelar decretada sobre la matrícula inmobiliaria No. 041-82102, ante la cual existe una hipoteca de primer grado, la medida cautelar no será revocada, pues el hecho de que exista una hipoteca no imposibilita que sobre el bien no se puedan decretar medidas cautelares, por el contrario, se dispone que se deba citar a los acreedores para que hagan valer sus derechos. Por consiguiente, el Despacho realizara lo procedente en razón a citar al acreedor hipotecario GRUPO NOVA S.A., según lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

*Proyectó:*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**“ CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”**

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia del recurso presentado por la señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA, en su condición de madre y representante legal de la menor VALENTINA LLOREDA CABALLERO, demandada, hija y heredera del señor JAKSSON LLOREDA RENTERÍA, el cual fue presentado en fecha 03 de noviembre de 2023, este resulta procedente, puesto que, ese día se tiene por notificada, debido a que se acredita como heredera por tarifa legal del demandado presentando registro civil con NUIP 1.046.731.115, por medio del registro civil y mediante su primera actuación dentro del proceso. Y en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

Alega la señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA en representación de la menor VALENTINA LLOREDA CABALLERO, que existe una indebida representación por parte del demandante, en razón a que el poder otorgado fue concedido para iniciar un proceso monitorio y no un proceso ejecutivo, y un segundo argumento que señala que la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Para resolver la impugnación referida con respecto a estos argumentos, se analiza como primera medida que la ley procesal dispone que el indebidamente representado tiene posibilidades a través de figuras procesales que han sido dispuestas para proponer una indebida representación, la cual debería ser formulada eventualmente por el que se crea indebidamente representado, quien sería la parte que tendría el interés jurídico o legitimación para proponerlas y en el presente caso, la alega un extremo demandado, quien no tiene legitimación para proponer el argumento, con el que busca culminar la proposición por reposición que ha hecho, debido a que no es la parte que se considera indebidamente representado.

Para el caso sub lite, se debe tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. que dispone que, tratándose de apoderados judiciales, solo existirá una indebida representación, cuando exista carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, cuando actúa a nombre de una de las partes un abogado sin poder para gestionar a nombre de quien dice representar. Situación que no se presenta en el concreto, pues el demandante, otorgó poder judicial al profesional del derecho ASTRID MENDEZ SANDOVAL para que lo representara dentro del proceso ejecutivo de referencia, quien presentó el poder cuando recorrió el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, de tal suerte que, si existía algún error en el poder otorgado al inicio de la demanda, este fue corregido con tal actuación.

Ahora, para debatir el segundo argumento del recurso, una vez se realiza un análisis detallado de las piezas procesales que obran en el expediente, se observa que el auto que negó decretar mandamiento de pago fue publicado en estado el 18 de noviembre de 2021, y la subsanación fue presentada el 24 de noviembre de esa misma anualidad, razón por la cual no hay un motivo para no tener por subsanada la demanda en el término legal, pues no existe equivocación con las fechas, la subsanación debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del proveído que negó el mandamiento de pago.

*Proyectó:*



En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Realizar un control de legalidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se deja sin efecto el numeral 2 del auto adiado 14 de diciembre de 2021, el cual decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 041- 82195, 041-82102, y 041-76381, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en su defecto decretar las siguientes medidas:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble propiedad de los demandados JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221 y la SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S NIT No. 900.621.341-6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-76381 y No. 041- 82195, y en la Oficina de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221 y la SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S NIT No. 900.621.341-6, identificado con matrícula inmobiliaria No.041-82102, y en la Oficina de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**SEGUNDO: ORDENAR** citar al GRUPO NOVA S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación No. 04 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 82102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**TERCERO:** No reponer la decisión adoptada en data diciembre 14 de 2021 mediante la cual esta Judicatura ordeno librar mandamiento de pago a favor del demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó:*